

6.— Sujeto pasivo: Tiene el concepto de contribuyentes todas las personas naturales y jurídicas propietarias de vehículos.

7.— Hecho imponible:

- a) Para los turismos y tractores, por el número de H.P. fiscales que tengan.
- b) Para los camiones, remolques y semiremolques por la carga útil que tengan.
- c) Para los autobuses, por la capacidad de los mismos según plazas que posean.
- d) Para el resto de los vehículos por c.c. de potencia, a excepción de ciclomotores que tienen establecida cantidad fija.

8.— Tarifas:

Pesetas

<b>A) TURISMOS</b>	
de menos de 6 caballos fiscales . . . . .	1.000
de 8 hasta 12 caballos fiscales . . . . .	2.813
de más de 12 hasta 16 caballos fiscales . . . . .	6.000
de más de 16 caballos fiscales . . . . .	7.500
<b>B) AUTOBUSES</b>	
de menos de 21 plazas . . . . .	7.000
de 21 a 50 plazas . . . . .	10.000
de más de 50 plazas . . . . .	12.500
<b>C) CAMIONES</b>	
de menos de 1.000 Kgs. de carga útil . . . . .	3.500
de 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil . . . . .	7.000
de más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil . . . . .	10.000
de más de 9.999 Kgs. de carga útil . . . . .	12.500
<b>D) TRACTORES</b>	
de menos de 16 caballos fiscales . . . . .	1.750
de 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	3.500
de más de 25 caballos fiscales . . . . .	7.000
<b>E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES</b>	
de menos de 1.000 Kgs. de carga útil . . . . .	1.750
de 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil . . . . .	3.500
de más de 2.999 Kgs. de carga útil . . . . .	7.000
<b>F) OTROS VEHICULOS</b>	
Ciclomotores . . . . .	250
Motocicletas hasta 125 c.c. . . . .	375
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. . . . .	625
Motocicletas de más de 250 c.c. . . . .	1.875

vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

2. Obligación de contribuir.— Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal de recogida.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas y locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Artículo 4º.— Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en la siguiente

TARIFA

Concepto	Importe anual Pesetas
a) Viviendas de carácter familiar . . . . .	2.500
b) Tiendas, bares y establecimientos similares . . . . .	4.000
c) Viviendas, chalets fuera del casco urbano . . . . .	4.000

Artículo 4º b.— En el caso de industrias con un volumen mayor a lo previsto para los supuestos anteriores chalet lejos del casco urbano se fijará la tasa mediante convenio.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.1.— Estarán exentos del pago de la Tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 6º.1.— Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento Pleno resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8º.— Las altas que se produzcan del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración Municipal se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios impugnados que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º.— La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por meses completos, el día 1º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período.

Artículo 10º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del Texto Refundido aprobado por el R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1989 (derogando en consecuencia la Ordenanza que hasta la fecha venía regulando esta misma tasa), y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Sorzano, septiembre de 1988.— El Alcalde, Leoncio Mtez. Pascual.

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras ha sido aprobada por este Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1988.

El Secretario, José R. Triana Gómez.— VºBº El Alcalde, Leoncio Martínez Pascual.

11.— Normas de gestión: Quienes soliciten la matriculación certificado de aptitud para un vehículo deberán presentar en la Jefatura Provincial de Tráfico la reglamentaria declaración de Alta a efectos tributarios de este Impuesto mediante el oportuno documento en duplicado ejemplar. A la misma Dirección estarán sujetos los titulares de vehículos cuando comuniquen a la Dirección Provincial de Tráfico los cambios de domicilio, transferencia, baja provisional o definitiva para circular. Las declaraciones anteriores reseñadas son los únicos documentos acreditativos de la obligación tributaria de este impuesto en cuanto a alta o baja en el mismo.

12.— Responsabilidad y sanciones: Se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes.

13.— Disposición Final: El acuerdo de imposición de esta exacción, una vez aprobado válidamente, comenzará a regir el día 1 de enero de 1989 y seguirá en vigor en años sucesivos hasta que se acuerde nuevamente su modificación o derogación.

Sorzano, septiembre de 1988.— El Alcalde.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por este Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1988.

El Secretario, José R. Triana Gómez.— VºBº El Alcalde, Leoncio Martínez Pascual.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SEVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.**

Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con el número 20 del art. 212 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Artículo 2º.— Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º.— Hecho imponible: El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego,